

REGLAMENTO (CEE) N° 2390/91 DE LA COMISIÓN

de 5 de agosto de 1991

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría n° 9 (número de orden 40.0090), de la categoría n° 20 (número de orden 40.0200), de la categoría n° 41 (número de orden 40.0410) y de la categoría n° 72 (número de orden 40.0720) originarios de Indonesia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3835/90 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 3832/90, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que, para los productos de la categoría n° 9 (número de orden 40.0090), de la categoría n° 20 (número de orden 40.0200), de la categoría n° 41 (número de orden 40.0410) y de la categoría n° 72 (número de orden 40.0720) originarios de Indonesia, el plafón se establece en 131, 232, 750 toneladas y 189 000 piezas; que, en fecha 27 de mayo de 1991, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Indonesia, beneficiarios de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón; que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Indonesia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 10 de agosto de 1991, la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3832/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Indonesia:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0090	9 (toneladas)	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón, que no sean de punto
40.0200	20 (toneladas)	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, que no sea de punto

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 126.

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0410	41 (toneladas)	5401 10 11	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilos sencillos de rayón viscosa sin torsión de hasta 50 vueltas inclusive por metro, ni hilos sencillos no texturados de acetato de celulosa
		5401 10 19	
		5402 10 10	
		5402 10 90	
		5402 20 00	
		5402 31 10	
		5402 31 30	
		5402 31 90	
		5402 32 00	
		5402 33 10	
		5402 33 90	
		5402 39 10	
		5402 39 90	
		5402 49 10	
		5402 49 91	
		5402 49 99	
		5402 51 10	
		5402 51 30	
		5402 51 90	
		5402 52 10	
		5402 52 90	
		5402 59 10	
		5402 59 90	
		5402 61 10	
		5402 61 30	
		5402 61 90	
5402 62 10			
5402 62 90			
5402 69 10			
5402 69 90			
		ex 5604 20 00	
		ex 5604 90 00	
40.0720	72 (1 000 piezas)	6112 31 10	Pantalones cortos y trajes «slips» de baño, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
		6112 31 90	
		6112 39 10	
		6112 39 90	
		6112 41 10	
		6112 41 90	
		6112 49 10	
		6112 49 90	
		6211 11 00	
		6211 12 00	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de agosto de 1991.

Por la Comisión
Jean DONDELINGER
Miembro de la Comisión